



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Número 41.

Lunes 6 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. el Rey se encuentra en estado satisfactorio. La fiebre ha terminado favorablemente.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 2 de Abril de 1857. El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Joaquin Estrada, Alcalde de Villafranca, por denuncia de Joaquin y Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Almendralejo pide autorizacion para procesar á Don Joaquin Estrada, Alcalde que fué de Villafranca:

Resulta que en 2 de Octubre de 1856 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al Juez del partido quejándose de que el Alcalde Estrada les habia tenido ar-

restados dos dias, exigiéndoles además cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las calles como albañiles; que se habia negado á darles certificado de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la querrela.

El promotor propuso se sobreyera en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuestas á los querellantes lo habian sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedia, y por consiguiente no habia habido abuso ni atropello. Conforme el Juez con el anterior dictámen, sobreyó en la causa; pero la Audiencia revocó el auto de sobreyamiento mandando devolver la causa al Juzgado para su continuacion. Pidióse autorizacion para proceder al Gobernador, quien la denegó, oido el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de las órdenes que le habian dado. Acompañó el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la imposicion de multa y arresto expresados.

Aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó, en 2 de Setiembre de 1856, se procediera á empedrar las calles y componer los albañales de las casas, verificándolo cada vecino en el trozo de calle que le correspondiera, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El Alcalde mandó tomar nota de todos los albañiles que habia en el pueblo, á fin de que se les citase para que concurrieran á trabajar á las obras de los albañales ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de Setiembre dió parte el alguacil al Alcalde de que los albañiles Joaquin y José Vicente se habian negado á obedecer á su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno con-

minándoles con la de tres duros si no cumplieran con lo mandado. Negáronse á pesar de todo á trabajar, y el Alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos dias de arresto, que cumplieron en el soportal de la cárcel. Acompañó tambien al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855 en sus disposiciones 1.ª, segun la cual las faltas que conforme al Código penal ó las Ordenanzas administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal: 2.ª Que falta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa: 4.ª Que autoriza á los Alcaldes para imponer tambien gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor:

Vista la ley para la organizacion de los Ayuntamientos, de 5 de Julio de 1850, á la sazón vigente, en sus articulos 126, núm. 10, segun el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, fuentes y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes: el 155, núm. 1.º, que atribuia á los Alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo en caso necesario por la via de apremio ó imponiendo multas que no excedieren de 80

reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y arresto por insolvencia:

Considerando que el Alcalde de Villafranca, Don Joaquin Estrada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Joaquin y José Vicente las multas que les impuso por contravencion á sus órdenes, y que si algun exceso cometió en ello en obligar á los albañiles á trabajar en la composicion de las cloacas, á la Administracion y no á los Tribunales de Justicia correspondierá su correccion:

Considerando que se excedió al decretar el arresto de los expresados Joaquin y José, y que únicamente á la Administracion de justicia corresponde graduar si este hecho constituyó ó no el delito de detencion arbitraria, y por consiguiente si es ó no justiciable, conforme á derecho:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz en lo relativo á la exaccion de la multa, y se conceda la autorizacion en cuanto al arresto.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Hidalgo, guarda menor de los montes del término de Medinasidonia, por daños causados en los mismos, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el

expediente en que el Juez de primera instancia de Medinasidonia pide autorizacion para procesar al guarda menor de montes de la expresada ciudad D. Francisco de Paula Hidalgo.

Resulta de los antecedentes que el guarda mayor de la comarca dió parte en 18 de Julio de 1856 al Alcalde de Medina de varios daños que habia encontrado al reconocer la dehesa llamada de Majada Verde:

El Alcalde pasó la comunicacion antedicha al Juez de primera instancia, quien en su vista mandó se ratificara el guarda mayor, exigiéndosele datos acerca de los autores del daño y su justificacion, expresando cómo llegó á su conocimiento el hecho, y quién era el guarda menor que custodiaba la dehesa dañada; que se enviasen exhortos á Cinchon para que declarasen los trabajadores y encargados de la dehesa; que se justificase el daño, y que manifestara el Ayuntamiento de Medinasidonia si se mostraba parte en la causa:

El guarda mayor se ratificó en su oficio, manifestando que el daño habia sido causado lo menos hacia un año; que no podia decir si habia habido ó no aprovechamientos; que supo el daño por Juan Cresis, quien tenia contratada con el Ayuntamiento la corta de maderas; que el guarda menor era Don José del Arco, y anteriormente lo habia sido D. Francisco de Paula Hidalgo:

Este declaró en 14 de Julio, que en efecto era el guarda de la demarcacion en que estaba la dehesa de la Majada Verde; pero que habiendo caído enfermo en Agosto del año anterior, nombró el guarda mayor en su reemplazo á D. José del Arco, por cuyo motivo no sabia nada del daño ni podia ser responsable de él si existia:

Juan Cresis dijo que cuando fué á marcar la madera que debia cortar en la dehesa, exigió que el guarda mayor la reconociese; que no podia decir en qué época habia ocurrido el daño:

D. José del Arco manifestó ser guarda de la dehesa desde Marzo de 1856; que cuando fué á encargarse de ella estaba causado el daño, del que no dió parte porque cuando fueron á la corta los hermanos Cresis, ántes que él se encargase de la guarda, pidieron que se verificara un reconocimiento por el guarda mayor; que ignoraba quien hubiese causado dichos daños:

El Ayuntamiento de Medina manifestó que no se mostraba parte en la persecucion criminal de los daños; pero se reservaba su derecho en cuanto á la indemnizacion; que se habia mandado á los peritos que justipreciaran los daños y pasaran nota al Juzgado. El daño fué justipreciado en 1,675 reales:

Tres testigos declararon haber visto en Mayo de 1856 á cinco ó

seis hombres desconocidos cortar ramas de acebuche en la dehesa de Majada Verde. El último vaquero de la casa de Castrillon, por cuya cuenta estaba arrendada la dehesa, añadió, que en uno de los dias del mes de Mayo se le presentaron en el hato seis hombres acompañados por el montaraz de Medina, José del Arco, pidiéndole albergue para descansar algunas noches, á lo cual accedió, permaneciendo ocupados en cortar ramas y árboles unos 15 á 20 dias, marchándose despues sin haberlos conocido, ni saber si la tala se hacia con autorizacion ó sin ella:

El Ayuntamiento de Medinasidonia informó, que desde la enfermedad de D. Francisco Hidalgo, estuvo encargado de la dehesa Verde por designacion del guarda mayor D. José del Arco; que no se habia dado autorizacion por el Ayuntamiento ni por la Alcaldia para corta alguna:

En este estado, previa audiencia del Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para proceder contra los dos guardas menores Hidalgo y del Arco, cuya autorizacion le fué denegada, oída la Diputacion provincial, en cuanto al primero, y concedida en cuanto al segundo:

Visto el título 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, en el que se atribuye á los Jueces de primera instancia todo lo relativo al conocimiento de los delitos ó contravenciones en materias de montes:

Visto el art. 165, que encarga á los guardas de montes el cuidado de perseguir y denunciar á los delincuentes y contraventores á las ordenanzas:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 2 de Abril de 1855, segun el cual los Jueces de primera instancia son los que conocen en las causas por daños y excesos en los montes:

Visto el reglamento de 24 Marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes, en sus artículos 55, por el que incumbe á los guardas la custodia y vigilancia inmediata de los montes y preservarlos de todo daño, y 51, en que se les impone la obligacion de denunciar á los Alcaldes ó Jueces de primera instancia los daños, segun sean de mayor ó menor cuantia:

Considerando que, segun las declaraciones de varios testigos, del sumario aparece que el daño fué causado en la dehesa Verde en Mayo de 1856; que hay indicios de que el guarda D. José del Arco tuviese complicidad con los autores de la tala que se trata de perseguir, toda vez que, segun declaracion de un testigo, él fué quien llevó á aquellos al hato del mismo, siguiéndose á esto la tala:

Considerando que, aun cuando el guarda mayor de montes manifestase en su reconocimiento, verificado en 28 de Junio de 1856,

que el daño habia sido cometido más de un año hacia, debió padecer una equivocacion material, puesto que consta se verificó en Mayo del mismo año; que en esta época no estaba la dehesa Verde á cargo de Hidalgo, sino del Arco, y que, por consiguiente, ninguna responsabilidad puede afectar á aquel por los daños causados en la expresada dehesa:

El Consejo opina puede V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 92.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en el dia de ayer la Real orden siguiente.

Por despacho telegráfico de hoy dice á V. S. el Señor Ministro de la Gobernacion lo que sigue.—La declaracion de soldados no puede ni debe hacerse hasta que se señale al efecto el plazo oportuno, y se haya fijado el cupo de cada pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, para su puntual cumplimiento. Albacete 4 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 95.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 31 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes de 24 y 26 del actual expedidas por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que el Capitan graduado, Te-

niente del primer Batallon del Regimiento infanteria de Africa Don Francisco de Córdoba Velez, y el Subteniente Don Juan Valero Sastre, nombrado tercer Ayudante de la Ciudadela de la Plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el Ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prefijado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás á quienes corresponde. Albacete 4 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 94.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, observarán y darán cumplimiento con la mayor eficacia á las disposiciones siguientes: 1.ª Facilitarán á los niños y niñas pobres cuanto necesiten para su enseñanza. 2.ª Que por las Corporaciones municipales, en union con las Comisiones locales de Instruccion pública, se excite el celo de los padres de familia, con el objeto de que manden á sus hijos á las escuelas. 3.ª Que la enseñanza de Agricultura se adopte en todos aquellos Establecimientos en que aun no exista. 4.ª Que en todos los pueblos donde se juzguen necesarias, se establezcan escuelas de adultos, pues se encuentran infinidad de jóvenes que desean recibir educacion. Y 5.ª y última. Que las expresadas Comisiones celebren las sesiones que les marca su reglamento, dando á la vez cumplimiento á cuanto disponen los demás artículos del mismo. Albacete 2 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 95.

El contenido del Real decreto de 11 del próximo mes pasado, por el cual se dispone la celebracion en Madrid de una exposicion de los diversos productos agricolas, habrá dado á conocer á todos los pueblos el vivo interés con que el Gobierno de S. M. procura por todos los medios elevar nuestra nacion al puesto que debe ocupar, por cuanto así lo permite la fertilidad de su suelo privilegiado, origen principal de nuestra riqueza. Y seria en extremo apático é ingrato proceder, si desconociendo nuestros propios intereses, dejáramos de contribuir todos y cada uno en su esfera á realizar las benéficas miras del Gobierno por la prosperidad del pais.

En su consecuencia espero confiadamente de todos los pueblos de esta provincia, que tanto los Ayuntamientos como las demas Autori-

dades, corporaciones y personas de todas categorías cooperarán eficazmente á que en el próximo concurso, se presenten los productos, instrumentos, ganados y demas objetos agrícolas que encierra esta provincia y sean dignos de la exposición, á cuyo fin encargo á los Señores Alcaldes lo siguiente.

1.º Que anuncien inmediatamente por todos los medios de publicidad el contenido del expresado Real decreto.

2.º Que citen y convoquen á todas las personas que ejerzan ó posean cualesquiera de aquellos objetos notables, y á las que por sus conocimientos é inclinación á este ramo puedan contribuir al mejor éxito.

3.º Que oyendo á las clases antedichas, y discutiendo los Ayuntamientos sobre las disposiciones del Gobierno, manifiesten y propongan á este de mi cargo hasta el día 30 del mes actual, los frutos, instrumentos ó ganados que por su notoria bondad, ó circunstancias particulares pueden presentarse en la próxima exposición.

Y 4.º El coste y medio mas fácil de conduccion á Madrid de los objetos expresados.

Constituida en esta Capital y bajo mi presidencia la Comision especial que entiendo en cuantos particulares se refieran al asunto, se dirigirán á la misma por los Señores Alcaldes todas las comunicaciones contestando á los extremos an-

tedichos, y manifestando asimismo los obstáculos que pudieran presentarse á fin de vencerlos en lo que posible fuere y con la debida oportunidad. Albacete 4 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 96.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Don Bartolomé González, vecino de Casas de Juan Nuñez, resultando de dicho reconocimiento, la que á continuación se inserta.

«Don Antonio Canizares, profesor en la facultad de veterinaria, Subdelegado del ramo, etc., certificado: Que por disposicion del señor Gobernador civil de la provincia, en comunicacion dirigida al señor vicepresidente de la Junta de Agricultura, he reconocido los sementales que se me han presentado en este dia para constituir la parada de don Bartolomé Gonzalez, vecino de Casas de Juan Nuñez, y hallándolos en buen estado de salud, robustez, y con las cualidades que previene la legislacion vigente para el establecimiento de paradas, se expresa á continuación su reseña.

Un caballo llamado Rigoleta, entero, negro azabache, lucero, cor-don corrido, semi careto, y bebe con blanco, calzado de la mano y pié izquierdo, con arminos en los dos, pelos blancos en el hijar izquierdo, siete años, siete cuartas y cinco dedos, yerro confuso imperceptible: cubrirá al natural. Otro id. llamado Roldillo, entero, castaño encendido, estrella, bocimoino, calzado muy bajo del pié derecho, con arminos, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro, destinado como el anterior. Un garañon, llamado Ruano, entero, pelo pardo, boeci-blanco, cara canosa, bragado, cinta negra en el lomo y caidas sobre las espaldillas, colicorto, cinco años, siete cuartas, y un dedo, sin hierro; destinado á las yeguas. Otro idem, Sueno, entero, rucio oscuro algo rodado, lunares al lomo y costillares, sin otras señales notables, seis años, seis cuartas y cinco dedos, sin hierro: esta destinado como el anterior. Albacete 17 de Febrero de 1857.—Antonio Canizares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada Real orden; para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos para que concurran con sus caballerías de cria á la referida parada mediante á las buenas cualidades que la comision del ramo ha encontrado en los sementales de la

misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 31 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Don Manuel Vereá y Aguiar, Secretario honorario de S. M. y Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos vecinos de esta Capital se dedican á la fabricacion de aguardiente, sin observar las formalidades prevenidas, bien por ignorancia de la legislacion vigente, ó con objeto de defraudar el derecho de consumos; he acordado que se inserten los artículos 153 y 154 del capítulo 15, disposiciones penales, de la Real Instruccion de 24 de Diciembre último y que el Resguardo vigile con escrupulosidad, á fin de exigir desde luego la responsabilidad establecida.

Art. 153. Los que sin licencia de la Administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1000 reales, y en el comiso de las calderas, alambiques y demás utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la Administracion al tiempo de hacer las elaboraciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fábricas. Albacete 5 de Abril de 1857.—Manuel Vereá.

Contaduría de Hacienda pública.

CLASES PASIVAS.

MES DE FEBRERO DE 1857.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el expresado mes, en cada una de las clases pasivas que tienen consignado su haber en la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y las bajas.
<i>Pensiones remuneratorias.—Bajas.</i>				
Juan Galindo Garcia.	»	46 50	7 de Noviembre de 1857.	Real orden.—Ha fallecido.
<i>Exclaustrados.—Altas.</i>				
D. Francisco Marco y Perez.	Sacerdote.	186	25 de Diciembre de 1856.	Clasificacion.
<i>Bajas.</i>				
D. Juan Hernandez y Garcia.	Idem.	186	4 de Noviembre de 1848.	Clasificacion.—Ha fallecido.
<i>Retirados.—Altas.</i>				
José Gonzalez Gimenez.	Sargento.	45	10 de Febrero de 1857.	Rehabilitacion de la Junta de clases pasivas.
<i>Bajas.</i>				
D. Carlos Ruiz Lanzarote.	Capitan.	567	8 de Setiembre de 1842.	Real despacho.—Ha pasado á la provincia de Valencia.
Juan Soriano y Gonzalez.	Soldado.	112	14 de Julio de 1854.	Real cédula.—Ha fallecido.
<i>Cesantes.—Altas.</i>				
D. Luis Vicén y Fernandez.	Magistrado.	138 75	5 de Febrero de 1857.	Clasificacion.

Albacete 1.º de Abril de 1857.—El Contador, Luis de Olive.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Abril de 1857.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Don Mariano Martínez Carrasco, Abogado del Ilustre Colegio de Albacete, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Murcia y Cascales, natural y vecino de la Alcantarilla de Murcia, residente que ha sido en jurisdicción de Riopar y Paterna, contra quien sigo causa criminal de oficio por corta de leñas en la dehesa de Torre-pedro, sitio de la Canalica, jurisdicción de Molinicos, de este partido, para que dentro del término de treinta días, comparezca en la escribanía del infrascrito, para hacerle saber la acusación fiscal dictada contra el mismo, y que manifieste si está ó no conforme con ella, apercibido, que de no verificarlo, se continuará la causa en su ausencia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Yeste á treinta de Marzo de 1857.—Mariano Martínez Carrasco.—Por su mandado, Antonio Milan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

Don Juan Cónde y Abascal, Auditor honorario de Guerra, y Juez de primera instancia de la villa de Casas-Ibañez y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días a contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de gobierno, y Boletín oficial de la provincia, á Francisco y Juan Torres, vecinos de Abengibre y de oficio quinquelleros; para que se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les está siguiendo por lesiones á Faustino García el 6 de Febrero último, que si así lo hicieran se les oirá en justicia, y en otro caso les parará el perjuicio con arreglo á derecho.

Dado en Casas-Ibañez á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Cónde.—P. M. de S. S., Castor Mayoral.

Nos D. Antonio Zambrano, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del país y Director general de la Corporación, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc.

A todos los que en las Universidades del Reino hubiesen obtenido el grado de Doctor ó el de licenciado en ciencias físico-matemáticas ó en ciencias naturales hacemos saber: Que en ésta de la Habana se hallan vacantes dos plazas de Catedrático supernumerario de la facultad de filosofía para la enseñanza de los ramos que comprenden los artículos 125 y 126 del Reglamento vigente; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ella tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora, previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, en cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de los diarios de la capital y de los departamentos de esta Isla y de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestión sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Claustro general ha señalado la siguiente:

Seccion de ciencias Físico-matemáticas.

¿Que aplicaciones útiles á las ciencias físicas han llegado á alcanzar hoy día las secciones cónicas y cual de ellas puede considerarse la mas principal e importante?

Seccion de Ciencias naturales.

¿Existe una serie animal y vegetal por medio de la cual puedan todos los seres colocarse linea recta, siguiendo un orden de degradación desde el mas perfecto y complicado, hasta el mas ímimo? y en caso de negativa ¿Cuál es la disposición mas natural y filosófica que presenta el estudio de los seres organizados?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito secretario á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Lugar de un sello.—Ldo. Antonio Zambrano, Rector.—Ldo. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Articulos del Plan y del Reglamento referentes á oposiciones y Catedráticos.

144. P. Para ser admitido al concurso se exigirá á los aspirantes:—La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos. El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Nota. Aunque en el artículo 144 del Plan se exige el grado de Doctor, la Autoridad superior de la Isla se ha servido declarar que basta el de licenciado para ser admitido á los con-

curso de oposicion en la facultad de Filosofía.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años. No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces ántes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieron la aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubieren presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

5.º En una esplicación de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

146. R. Materias correspondientes á la seccion de artes.

1.º Literatura española y latina.—Historia y Geografía general, antigua y moderna.—Historia y Geografía nacional.—4.º Lógica y Metafísica.—5.º Filosofía moral y derecho natural.—6.º Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.—7.º Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.—125.

Materias correspondientes á la seccion de ciencias físico-matemáticas.—1.º

Matemáticas superiores.—2.º Física Matemática.—3.º Teoría analítica de las probabilidades.—4.º Mecánica analítica.—5.º Astronomía.—6.º Mecánica celeste.—126. Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.—1.º Química.—2.º Mineralogía y Geología.—3.º Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.º Zoología (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.º Astronomía física.—6.º Física experimental.—156. Concluido el término preñijado para la admisión de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.—157. Dentro de un mes,

deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.—158. Obtenida esta convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningún caso podrán diferirse mas de un mes.—119. P.—El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren, de entrada, de ascenso ó de término.—120. Serán de entrada to-

dos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.—121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.—122. Los catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.—Es copia.—Licenciado, Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario. Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE,

Número de salida de las liquidaciones.

Interesados.

19016 D. Antonio Gonzalez.

Madrid 30 de Marzo de 1857.—V.º B.º El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO.

DEUDA DEL PERSONAL.

Con garantía y por una módica retribucion se activan en Madrid los expedientes de esta clase remitiendo los títulos á los interesados: dirigiéndose á D. Felipe Prats, calle S. Anton, 62, principal derecha. Madrid.

EL CONSULTOR,

periódico de Administración municipal y de intereses locales.

Se suscribe en esta Imprenta. Por un año 46 rs. 24 por semestre y 15 por trimestre.

Salen ocho números al mes.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.